



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Lizbeth Paola Osorio Rey</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad- Lesividad</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en el escrito de demanda.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de medida cautelar

El Municipio de San José de Cúcuta a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda bajo el medio de control de nulidad simple en contra de la señora Lizbeth Paola Osorio Rey, solicitando como pretensiones que se declare la nulidad parcial del Decreto N° 0169 del 16 de marzo del año 2015, en lo relacionado con el nombramiento de la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, donde se nombró provisionalmente a la demandada en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 08 toda vez que el acto administrativo, es contrario a la constitución y a la Ley, por la falta en el cumplimiento de los requisitos para desempeñar la labor mencionada.

Aunado a lo anterior, como medida cautelar solicita que se ordene la suspensión del acto administrativo demandado, por violación de las normas que regulan la función pública y por no cumplir con los requisitos señalados para el nombramiento y posesión en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 08 de la Secretaria de Educación Municipal<sup>1</sup>.

### 1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la señora demandada y al Ministerio Público<sup>2</sup>, proveído que fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de noviembre del año 2019<sup>3</sup>.
2. El día seis (06) de noviembre del año 2020 se notificó personalmente y se corrió traslado de la medida cautelar a la señora Lizbeth Paola Osorio Rey y al Ministerio Público<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 5 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folio 48 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folios 49 a 50 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft SharePoint.

3. Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la señora Lisbeth Paola Osorio Rey se pronunció indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Sostiene el apoderado de la demandada, que del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015 se logra evidenciar como hecho cierto y veraz el nombramiento de la señora Osorio Rey, es decir, la administración a través de la oficina de talento humano, que es la responsable de solicitar, recepcionar, verificar, constatar y procesar cada uno de los documentos exigidos para proceder a realizar el nombramiento de un servidor público, acreditó y admitió el cumplimiento para dicho nombramiento.

Considera que resulta ilógico que al constatar dicha información estuviera incompleta o no cumpliera con los requisitos exigidos, pues es obligación de la administración rechazar de plano y de manera inmediata a la aspirante a dicho cargo en modo provisional.

Arguye que la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, en su experiencia laboral ha logrado desempeñar cargos en el sector privado y público, como auxiliar administrativo, capacitadora en proyectos sociales, tallerista, promotora y cogestor social, siendo esta evidencia de su capacidad para ostentar el cargo provisional.

Considera que al revisar las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que hay una mala fe y una persecución política entre administraciones, es decir, la administración puede hacer uso de los documentos que internamente son aportados, esto en razón, a que la demandada aportó más soportes o certificaciones laborales a los que enuncia el ente territorial demandante.

Señala que el fin que busca la administración con esta medida, es solicitar una nulidad con falsa motivación y con afirmaciones incongruentes, para poder nombrar presuntamente a terceros de su conveniencia y afines políticos. Por lo que querer lograr la nulidad, ocasionaría una injusticia de extinguir el trabajo a una madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad, que dependen absolutamente de la demandada; padeciendo uno de su hijos una enfermedad congénita llamada Asperger, la cual debe ser tratada continuamente para el desarrollo normal de su vida.

Adicionalmente, señala que la administración indica en la demanda que mediante el oficio de fecha 03 de noviembre del año 2017 por parte de la Subsecretaria de Talento Humano, se solicitó consentimiento expreso para revocar el Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015, manifestando que no recibieron respuesta alguna y que por tanto, se configura lo enunciado en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, generándose el uso de la acción de nulidad.

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft SharePoint.

Sostiene que la demandada, presentó el día 15 de noviembre del año 2017 escrito en el cual reiteraba la irresponsabilidad que tiene el área encargada de talento humano por no salvaguardar en su totalidad la información y los documentos que se aportan a los procesos tan delicados como los nombramientos; por lo que, en ese momento aportó nuevamente todos los documentos que había entregado y que fueron soporte del decreto demandado.

Por lo anterior, considera que no es claro que la administración acuda a este medio para solicitar una nulidad de un acto administrativo que se encuentra acorde a todos los requisitos de ley.

Por último reitera, que la señora Osorio Rey en cuanto a su perfil se encuentra dentro de los parámetros exigidos en el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal administrativo de las instituciones educativas adscritas a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>6</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

---

<sup>6</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete*

tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

## **2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar**

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, pretende como medida cautelar que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015, *“Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva de la planta de cargos del personal administrativo adscrito a las instituciones educativas del Municipio de San José de Cúcuta”*, por cuanto se incurrió en violación de las normas que regulan la función pública y por no cumplir con los requisitos señalados para el nombramiento y posesión en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 08 de la Secretaria de Educación Municipal.

Sostiene que en el acto administrativo demandado se incurrió en una falsa motivación en el momento de su expedición, pues se transgredieron normas que regulan el empleo público en entidades territoriales como el Municipio de San José de Cúcuta, dado que tenían que haber verificado que la persona objeto de nombramiento, efectivamente llenaba los requisitos previamente establecidos, para posesionarse y desempeñar el cargo.

Indica que el objeto de la demanda radica en el hecho de que mediante el Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015, se nombró en provisionalidad a la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 08, sin contarse el cumplimiento de los requisito mínimos para poder posesionarse, vulnerando las normas sobre función pública aplicables.

Manifiesta que el Decreto 711 de diciembre del año 2009, determina para el cargo de técnico, nivel técnico, código 314, grado 08 los siguientes requisitos:

1. Estudios: Título de tecnólogo de diferente modalidad o bachiller técnico.
2. Experiencia: Un (01) año de experiencia relacionada.

Refiere que la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, no cumplía con los requisitos exigidos legalmente para ser nombrada y posesionarse en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 08 de la planta de personal de cargos del personal administrativo adscrito a las instituciones educativas del Municipio de San José de Cúcuta, pues no se acreditó la experiencia laboral relacionada de un año, en razón a que esta persona posee experiencia laboral en otro campo, por lo que es necesario que se declare la nulidad del nombramiento, dada la falta de requisitos al momento de posesionar a la demandada, contrariando las normas sobre el empleo público.

Considera que con la expedición del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015 se vulneró el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”*, los artículos 2.2.5.1.4. y 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015”*, y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, señala que la falta de cumplimiento de los requisitos legales en la expedición del acto administrativo demandado, configuran la causal de nulidad denominada falsa motivación, en razón a la violación de las normas legales y constitucionales que rigen la función pública.

### 2.3 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, el Despacho entrará a estudiar la medida cautelar solicitada por el ente territorial demandante.

#### 1. Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas:

De las normas que considera vulneradas la parte actora con la expedición del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015, se tiene que el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, señala que:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)”

Así mismo, los artículos 2.2.5.1.4. y 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.
6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión.”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

*Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y por su parte, el artículo 41 de la Ley 909 del año 2004 consagra las causales de retiro, indicando en el literal j) la causal de: “j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.”*

De las normas citadas como vulneradas por la parte actora y analizadas por el Despacho, se puede evidenciar que son normas de carácter general aplicables a todos y cada uno de los servidores públicos pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, en las cuales se define la experiencia, se disponen los requisitos para pertenecer a la rama ejecutiva y se menciona la revocatoria de un nombramiento, tales normas deben ser aplicadas en cada manual de funciones o reglamento interno de las entidades públicas, que para el caso bajo estudio, debieron ser aplicadas en el Decreto 711 de diciembre del año 2009, el cual señala el apoderado de la parte actora en el escrito de medida cautelar y sobre el citado decreto, es que debe hacerse la confrontación con el acto administrativo demandado.

Si bien, la presente medida cautelar gira en torno a que la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, no cumplía con los requisitos exigidos para ser nombrada en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 08, tales requisitos no se encuentran plasmados en las normas que la parte actora considera vulneradas, pues como se indicó previamente estas son normas de carácter general, por tanto, los requisitos para el nombramiento de la demandada deben reposar en el Decreto 711 de diciembre de 2009. Decreto que no fue aportado por la parte actora con el escrito de demanda y de medida cautelar, lo cual conlleva a que el Despacho no pueda realizar un análisis preciso, detallado y completo de los requisitos mencionados en tal decreto y los aportados por la demandada al momento de su posesión.

Adicionalmente, se debe precisar que el Decreto 711 de diciembre de 2009 no es una norma de carácter nacional, pues fue expedido por la autoridad municipal, de

tal manera que conforme a lo consagrado en el artículo 167<sup>7</sup> de la Ley 1437 del año 2011 debió ser acompañada en copia del texto que la contenga o indicarse que se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad, con el fin de que el Despacho realice el respectivo estudio de vulneración de normas, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe precisar el Despacho que se consultó la página web del Municipio de San José de Cúcuta <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/tema/normatividad/decretos> y no se encontró en tal sitio el Decreto 711 del año 2009, por tanto, no es fue posible obtener el manual de funciones del ente territorial demandante para estudiar de fondo la presente medida cautelar.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015 proferido por el Secretario de Despacho Área de Tránsito y Transporte con funciones de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>7</sup> **ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48733b9a35c8e8b0496759ceb4c55160f761db1db91c21619f99b70c6c40d2b5**

Documento generado en 30/11/2020 11:27:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**